

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, primero (01) de junio dos mil veintidós (2022)

Auto de interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00048-00
Demandante:	LINA MARIA ALVARADO GUTIERREZ herlopera@hotmail.com ;
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co ; gubernacioncz@gmail.com
Ministerio Público	Dra. RUBIELA BOLAÑOS VELASQUEZ procjudadm58@procuraduria.gov.co ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Prescinde Audiencia Inicial y corre traslado alegatos

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Efectuado el traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado, el Despacho, mediante auto interlocutorio No. 706 del 16 de diciembre de 2020¹, resolvió diferir al momento del fallo la excepción de prescripción propuesta por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

En esta oportunidad se aprecia que a folio 113 del archivo 01 correspondiente al expediente digitalizado obra constancia secretarial, en la que se informa que transcurrido el término de traslado de las excepciones formuladas por el demandado

¹ Pág. 114 y s.s. Archivo 01 correspondiente al cuaderno digitalizado del expediente electrónico.

no se allegó escrito por el extremo demandante, sin embargo, revisadas las demás actuaciones se aprecia que en el archivo 03 del expediente electrónico obra constancia secretarial, informando que transcurrido dicho traslado el apoderado demandante se pronunció al respecto, y glosa al expediente dicho memorial².

Así entonces la judicatura procedió a verificar la realidad de las actuaciones, evidenciando que efectivamente el traslado de las excepciones propuestas se surtió los días 30 de julio al 03 de agosto de 2020 y que, el 03 de agosto de la misma calenda se recibió por correo electrónico remitido directamente al juzgado, escrito del apoderado actor pronunciándose sobre los medios de defensa, mismo que no ingresó por el canal virtual autorizado para la recepción de memoriales y documentos (correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); pero que, en virtud a que la actuación se surtió en tiempo y las excepciones serán resueltas en la sentencia, dicho escrito se tendrá en cuenta en esa oportunidad, saneando de esta manera la irregularidad procesal y logrando la eficacia de la actuación.

Ahora bien, estando el expediente a Despacho para definir fecha en que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., encuentra la instancia que debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 182A modificado por el artículo 41 de la misma normatividad, esto es, resolviendo lo concerniente a la petición probatoria, fijación del litigio y prescindir de la audiencia inicial para efectos de dictar sentencia anticipada.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- SENTENCIA ANTICIPADA

Esta figura reciente se introdujo con la Ley 2080 de 2021 (Art. 42) modificando el artículo 180 A del C.P.A.C.A. el cual quedó así:

² Archivo 02 del expediente electrónico.

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;**
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Negrillas propias del Juzgado).

Como quiera que en la demanda únicamente se solicitó tener como prueba las documentales aportadas con el libelo introductorio, y con la contestación no se aportaron pruebas ni se realizó petición probatoria, esta instancia considera que el presente proceso se ajusta a los parámetros de la norma, para efectos de disponer mediante sentencia anticipada.

2.2.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El asunto se contrae en establecer, si la señora LINA MARIA ALVARADO GUTIERREZ tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA le reconozca y pague la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantías obtenidas como empleada pública. Como problema jurídico asociado habrá de determinarse, si el acuerdo de restructuración adoptado por esa entidad

cobija el rubro solicitado; en caso afirmativo se establecerá la forma cómo debe reconocerse dicha penalidad pecuniaria.

2.3.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

Revisada la demanda visible a folio 2 y siguientes del archivo 01 del expediente digitalizado, observa el despacho que únicamente obran como prueba las documentales aportadas con el escrito introductorio, y que la parte actora no solicitó la práctica de alguna otra que requiera pronunciamiento, razón por la cual se ordenará la incorporación de los documentos obrantes de folios 18 a 79 del archivo 01 del expediente digital.

De otro lado, como quiera que el Departamento del Valle del Cauca en la contestación de la demanda³ no realizó petición probatoria alguna y allegó los antecedentes administrativos de la actuación⁴, en cumplimiento de la carga procesal impuesta por el artículo 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A., aquel material probatorio será incorporado al proceso, y así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

2.4.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Verificado que se cumplen los requisitos para dictar sentencia anticipada en observancia del artículo 182 A numeral 1° literales b) y c) del C.P.A.C.A., será del caso prescindir de la realización de la audiencia inicial para correr traslado a las partes por el término de 10 días con el objeto de que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiendo que en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**

³ Pág. 99 y s.s. del Archivo 01 del expediente digital.

⁴ Archivo 07 del expediente digital.

CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente como prueba las documentales allegadas con la demanda, su contestación y los antecedentes administrativos incorporados con posterioridad a esta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ZAPARA BELTRÁN con T.P. No. 236.047 como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA⁵ de conformidad con el poder aportado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

herlopera@hotmail.com;
njudiciales@valledelcauca.gov.co;
gobernacioncz@gmail.com;
procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

⁵ Pág. 99 y s.s. archivo 05 del expediente.

Firmado Por:

**Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b923d53b50382e2974ba784496435aa02ca7bfb3f14a7efb9b6176e1b2fad9**

Documento generado en 01/06/2022 01:41:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00348-00
Demandante:	OSCAR MARTINEZ ESCOBAR paukerasociados@hotmail.com ;
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL VALLE Notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co ; Camilo.emura.notificaciones@mca.com.co ; notificacionesunivalle@mca.com.co ;
Ministerio Publico:	Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS procjudadm58@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordena vinculación Colpensiones

I. ANTECEDENTES

El señor **OSCAR MARTINEZ ESCOBAR** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, con el objeto de obtener la nulidad de los Oficios Nos. SAIA: 2019-04-27-22147-I del 29 de abril de 2019; SAIA: 2019-08-12-48275-I del 8 de agosto de 2019 y SAIA: 2019-09-16-57053-I del 16 de septiembre de 2019 a través de los cuales la demandada niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del actor.

A título de establecimiento pretende que se reconozca la prestación de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 y la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 y el Decreto 2337 de 1996 por la sección de seguridad social de esa entidad y con cargo a la institución universitaria¹.

Admitida la demanda² se realizó la notificación personal de la misma³ y el 13 de julio de 2021 se recibió mediante correo electrónico la contestación oportuna de la misma por el ente universitario⁴, oportunidad en la que afirma que la prestación pensional

¹ Archivo 01 expediente digitalizado.

² Pág. 45 y s.s. archivo 01 expediente digitalizado.

³ Pág. 49 y 50 archivo 01 expediente digital.

⁴ Archivo 03, 04 y 05 expediente electrónico.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

debe ser reconocida por Colpensiones, dada la vinculación que tiene el actor con esta entidad para el cubrimiento de la contingencia de vejez, y para ello agregó los antecedentes administrativos donde se aprecia a folio 34 del archivo 03 formulario de vinculación del señor Martínez Escobar al extinto Instituto de Seguros Sociales "ISS" hoy Colpensiones.

Revisada la demanda y su contestación, considera la instancia necesario vincular a la Administradora de Pensiones COLPENSIONES a finde definir el derecho pensional del demandante bajo la misma cuerda procesal, como pasa a explicarse.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, se encarga de regular lo relativo a la integración de la litis y sus intervinientes, estableciendo tres tipos de figuras litisconsorciales; la relativa a los litisconsortes facultativos⁵, quienes serán considerados como litigantes separados respecto de su contraparte, y sus actos no redundan en provecho ni perjuicio para los otros; los litisconsortes necesarios⁶ integrado cuando existan relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o por disposición legal deba resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir sin su comparecencia; y por último los litisconsortes cuasinecesarios⁷, integrados por quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia.

Frente al asunto el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

*"Si bien la Ley 1437 de 2011, en su artículo 224 se refirió a la posibilidad de que terceros con interés directo soliciten la intervenir en los medios de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en condición de Litisconsortes facultativos, entre otras modalidades, imponiendo como límite para hacerlo la fijación de la fecha para la realización de audiencia inicial y como requisitos: i) la no ocurrencia de la caducidad y ii) la verificación de que de formularse las demandas de manera independiente hubieren dado lugar a la acumulación de procesos; el referido estatuto no definió el concepto de litisconsorcio, por lo que resulta necesario acudir al Código General del Proceso, que sí se ocupó del tema⁷.
Dicho estatuto contempla la figura en comento bajo tres modalidades: facultativo, necesario y cuasi-necesario...*

⁵ Art. 60 C.G.P.

⁶ Art. 61 C.G.P.

⁷ Art. 62 C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)

En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

En relación con la configuración de un litisconsorcio necesario, se ha pronunciado esta Corporación en los siguientes términos:

“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83 [refiere al Código de Procedimiento Civil].
(...)

“De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate”º. (Se destaca).

Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso (art. 60 del Código General del Proceso), razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurran a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario, que como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que por ley, se establezca como requisito sine qua non la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos.”⁸

Así entonces, tenemos que el elemento diferenciador entre cada una de las figuras litisconsorciales es la relación con el objeto del litigio y la capacidad de resolver la litis con o sin su intervención en el proceso.

Y como oportunidad para la vinculación del litisconsorte necesario el artículo 61 del C.G.P. puntualmente recogió:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

Descendiendo al objeto del estudio, tenemos que las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación del actor con cargo a la Universidad del Valle; sin embargo, aquella prestación hace parte del sistema de seguridad social integral creado y unificado por la Ley 100 de 1993⁹, cuya afiliación es obligatoria para las personas “vinculadas mediante contrato de trabajo

⁸ Consejo de Estado, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, fecha: 19 de mayo de 2018, Rad.: 76001-23-33-000-2015-01426-01 (2705-17), Actor: Jorge Beltrán Guarañita, Demandado: Departamento Del Valle Del Cauca y Asunto: Solicitud Intervención de Litisconsortes.

⁹ “Por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

o como servidores públicos¹⁰, quienes deben efectuar cotizaciones igualmente obligatorias mientras subsista la relación laboral¹¹.

En esta norma se estableció el Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo del Instituto de Seguros Sociales "ISS" hoy Colpensiones, quien tendría la obligación del reconocimiento y pago de la prestación de sus afiliados, entre las que se cuenta la pensión de vejez¹² en la que concurrirán los bonos pensionales que se originen por el pasivo pensional a la fecha de entrada en vigencia de la norma por las universidades oficiales¹³. Y en contraste el artículo 128 de la Constitución Nacional precisa que nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del erario público.

En todo caso el empleado tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez de acuerdo con toda su historia laboral, en aplicación del principio de favorabilidad y condición más beneficiosa consignada en el artículo 53 de la Carta Magna.

En este punto recordemos que a folio 34 del archivo 03 correspondiente a la contestación de la demanda se observa el formulario de afiliación del actor al extinto ISS, como sigue:

34 / 143 | 100% | [Iconos]

Seguro Social

FORMULARIO DE VINCULACION O ACTUALIZACION AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

DEPENDIENTE INDEPENDIENTE *Rb/501900*

I. DATOS GENERALES DEL AFILIADO O SOLICITANTE

Nº. DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
16.598.010	MARTINEZ	PEÑABAR	OSCAR
FECHA NACIMIENTO	SEXO	NACIONALIDAD	DIRECCION RESIDENCIA
19.07.56	M	Colomb	CL. 13 N. 100-00
TELEFONO	OCCUPACION U OFICIO	CODIGO	DEPARTAMENTO
883834	Coordinador de Area	399	Valle

DATOS DEL EMPLEADO O ENTIDAD AGRUPADORA

Nº. DOCUMENTO	NOMBRE O RAZON SOCIAL	SECURRAL	NATURALEZA
1290399010	UNIVERSIDAD DEL VALLE		PUBLICA <input checked="" type="checkbox"/>
DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	TELEFONO
CL. 13 N. 100-00	Valle	Valle	377715

INFORMACION DE BENEFICIARIOS

Nº. DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	SEXO	FECHA NACIMIENTO
---------------	-----------------	------------------	---------	------	------------------

Así pues, en atención a que los discutido en el proceso es un reconocimiento pensional que por ley corresponde a COLPENSIONES de acuerdo al régimen al que

¹⁰ Art. 15 Ley 100/93.

¹¹ Art. 17 Ley 100/93.

¹² Arts. 33 y S.S. Ley 100/93.

¹³ Art. 131 Ídem.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

se afilió el demandante, se concluye que dicha entidad debe concurrir a fin de establecer realmente el derecho pensional que le asiste al señor OSCAR MARTINEZ ESCOBAR de acuerdo con su historia laboral en la UNIVERSIDAD DEL VALLE, razones estas que llevan a vincular en calidad de litisconsorte necesario a COLPENSIONES a la litis y para ello, se ordenará su notificación personal, luego de lo cual podrá ejercer su derecho de contradicción.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR en calidad de litisconsorte a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” en el extremo demandado de la litis, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. comunicando mediante correo electrónico:
paukerasociados@hotmail.com;
notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co;
camilo.emura.notificaciones@mca.com.co;
notificacionesunivalle@mca.com.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” en la forma establecida en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. del auto admisorio de la demanda y de esta providencia mediante correo electrónico:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos, conforme a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada COLPENSIONES por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ con T.P. No. 121.708 del C.S de la J. como apoderado de la demanda UNIVERSIDAD DEL VALLE en los términos del memorial visible a folios 19 a 20 del archivo 03 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4118fc548eaf973881e220e444dc03847c0698f7af893e0728eaa9ff092f1de7**

Documento generado en 01/06/2022 01:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00278-01
Demandante:	JULIAN ALBERTO LONDOÑO OLAYA notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
Demandado:	MUNICIPIO DE PALMIRA notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Concede Apelación Auto

El 22 de junio de 2021 se profirió auto interlocutorio No. 344¹ notificado por estado el 23 de junio del mismo año², mediante el cual se resolvió negar el mandamiento de pago dentro del medio de control, cuya comunicación mediante correo electrónico se efectuó en la misma oportunidad³.

Así, en atención a lo dispuesto por el artículo 205 del C.P.A.C.A. se entiende surtida dicha notificación a los dos (2) días siguientes a la remisión del respectivo mensaje electrónico, esto es, el 25 de junio de 2021.

Mediante escrito recibido el 24 de junio de la misma calenda, el apoderado del extremo actor elevó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 344 del 22 de junio de 2021 que niega el mandamiento de pago⁴.

El artículo 243 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. **El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo...**” (Negrillas propias del juzgado). Más adelante dispone que

¹ Archivo 05 del expediente electrónico.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10142546/73054435/ESTADO+No.+041+DEL+23+DE+JUNIO+DE+2021.pdf/eedfcfce-757d-495a-8456-7a8884922c3b>

³ Pág. 5 archivo 05 del expediente electrónico.

⁴

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

“El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias enlistadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.

Parágrafo 2º. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”*

En concordancia el artículo 438 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo...”*.

En relación al trámite de la alzada el artículo 244 precisó que *“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los **tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición...”* (Negrillas propias del Juzgado).

Revisada la oportunidad procesal se advierte que el recurso de apelación se presentó y sustentó dentro del término legal, razones por las cuales cumple las exigencias formales para concederlo en el **efecto suspensivo** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243, 244 del C.P.A.C.A. y 348 del C.G.P. y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al superior jerárquico a fin de que desate la alzada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra el auto interlocutorio No. 344 del 22 de junio de 2021 proferido por este Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIASE el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia de acuerdo al artículo 201 del C.P.A.C.A. y comunicando mediante correo electrónico a las siguientes direcciones:

notificacionesCali@giraldoabogados.com.co

notificacionesjudiciales@palmira.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **a51b9cb5e5cd4e199d091aee90c63e2a30cda958087879b1b3f69a61968585a6**

Documento generado en 01/06/2022 01:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, primero (01) de junio dos mil veintidós (2022)

Auto de interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00160-01
Demandante:	LUIS FERNANDO VALENCIA CAMPO melisavalencia-95@hotmail.es ;
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – DAGMA y PROMOCALI S.A. E.S.P. notificacionesjudiciales@cali.gov.co ; isabelcristina.dagma@cali.gov.co ; jessica.trejos@promoambientalvalle.com ; paola.zamorano@promoambientalvalle.com ; notificaciones@emcali.com.co ;
Ministerio Público	Dra. RUBIELA BOLAÑOS VELASQUEZ prociudadm58@procuraduria.gov.co ;
Medio de Control:	ACCIÓN POPULAR Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Traslado para alegar de conclusión

El 15 de octubre de 2021 mediante auto interlocutorio No. 603 se resolvió tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y sus contestaciones; adicional, se decretó como prueba de oficio requerir a PROMOCALI S.A. E.S.P., al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – DAGMA y a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI para que “presenten al Despacho un Informe Técnico en el se indique las condiciones físicas en que se encuentra el árbol No. 221680 ubicado en la Calle 83 No. 3BN - 112 de la ciudad de Cali, si estas en contacto con redes de energía, si el árbol representa o no un peligro para comunidad, y en caso de ser afirmativa la

Radicación: 2021-00160-01
Med. Control: Acción Popular.
Demandante: Luis Fernando Valencia Campo
Demandado: Distrito Especial de Cali y otros

respuesta expresar cuales con acciones tendientes a prevenir el daño y quienes serian [las] entidades responsables en realizarlas (Sic)''¹

En cumplimiento de la orden se libró el Oficio del 2 de noviembre de 2021², frente al cual se recibieron respuestas extendidas el 3 y 5 de noviembre de 2021 por Promocali S.A. E.S.P y DAGMA – Distrito de Santiago de Cali³ respectivamente, pruebas en las que informan que el árbol ya fue talado y que por ello no pueden rendir el informe solicitado.

El artículo 33 de la Ley 472 de 1998⁴ establece que vencido el término para practicar pruebas se concederá el término común de cinco (5) días a las partes para alegar de conclusión, luego de lo cual se procederá a dictar la sentencia que resuelva el litigio conforme el artículo 34 ídem. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto, si a bien lo tiene.

Visto lo anterior, no resulta necesario insistir en la recopilación probatoria de EMCALI EICE y, como quiera que se encuentra vencido el término probatorio se procederá a con la etapa siguiente, ordenando surtir el traslado para alegar de conclusión como se anunció en precedencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente como pruebas con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por PROMOCALI S.A. E.S.P. y DAGMA – DISTRITO ESPECIAL DE CALI el 3 y 5 de noviembre de 2021, respectivamente.

¹ Archivo 09 del expediente electrónico.

² Archivo 11 del expediente electrónico.

³ Archivos 13 y 14 del expediente electrónico.

⁴ "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que dentro del término común de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada PAOLA ANDREA ZAMORANO BONILLA con T.P. No. 130.079 como apoderada de la entidad demandada PROMOCALI S.A. E.S.P. en los términos del memorial poder aportado⁵.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ISABEL CRISTINA PÉREZ LERMA con T.P. No. 100.328 como apoderada de la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en los términos del memorial poder aportado⁶.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

[melisavalencia-95@hotmail.es;](mailto:melisavalencia-95@hotmail.es)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[isabelcristina.dagma@cali.gov.co;](mailto:isabelcristina.dagma@cali.gov.co)

[jessica.trejos@promoambientalvalle.com;](mailto:jessica.trejos@promoambientalvalle.com)

[paola.zamorano@promoambientalvalle.com;](mailto:paola.zamorano@promoambientalvalle.com)

[notificaciones@emcali.com.co;](mailto:notificaciones@emcali.com.co)

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZA

⁵ Pág. 10 y 11 Archivo 13 del expediente electrónico.

⁶ Pág. 4 Y S.S. Archivo 14 del expediente electrónico.

Firmado Por:

**Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1813f7ae8837a7b75ea087fd3ae0bc611e7ecf525c58de6928080bff525c4e9f**

Documento generado en 01/06/2022 01:41:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453

Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76001-33-33-013-2013-00081-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YEIMI VIVIANA YATE ONATRA Y OTROS feyego@yahoo.com , feyego@hotmail.com , henry@hotmail.com , fernadoyepes@yepesgomezabogados.com
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO E INTERVINIENTES:	Dra. RUBIELA BOLAÑOS VELÁSQUEZ procjudadm58@procuraduria.gov.co
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Auto fija costas

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 11 de octubre de 2016 se libró favorablemente las pretensiones de la demanda y se ordenó **“CONDÉNSE en COSTAS al MUNICIPIO DE CALI, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría EFECTÚESE el trámite previsto en el artículo 365 y siguientes del CGP”**, decisión que fue apelada, y mediante providencia del 1º de septiembre de 2020 del Tribunal Administrativo del Valle del cauca se dispuso modificar el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, confirmar las demás decisiones, y condenar **“al pago de las costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas por el juzgado que conoció del proceso en primera instancia (...) Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.”**

El auto de 12 de mayo de 2022 dispuso obedecer lo dispuesto por el superior, por lo que corresponde fijar costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Para efectos de la condena, fijación y liquidación de las costas y agencias en derecho, los artículos 365 y 366 del C.G.P. disponen:

“ARTÍCULO 365. CONDENACIÓN EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, nulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión

realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso. (Negrillas del Despacho)

En atención al numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, la fijación de las agencias en derecho se realizará con base en lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en la medida de su comprobación, que fueron reguladas mediante los **Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013**, más el **Acuerdo No. PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016** que en su anotación de vigencia dispuso que:

ARTÍCULO 7º. Vigencia. *El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*
Negrillas del Despacho.

Así las cosas, dado que la demanda se radicó el 01 de noviembre de 2013, esto es antes de la entrada en vigor del Acuerdo No. PSA16-10554 promulgado el 5 de agosto de 2016, se entiende que para la fijación de las agencias en derecho en este asunto se aplicará el Acuerdo No. 1887 de 2003.

El artículo 3.1 del Acuerdo No. 1887 de 2003 dispone respecto a las agencias en derecho en los procesos contencioso-administrativos:

“3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.”

Este asunto tiene decisión de primera y de segunda instancia, en segunda instancia se condenó y fijó las agencias en derecho en un (1) salario mínimo legal vigente, y frente a las costas de primera instancia se procederá a su fijación.

Para tales efectos de procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 3.1.1 y 3.1.2 del Acuerdo No. 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y

el artículo 366 del C.G.P, que le permite al juez valorar la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Como quiera que en este asunto el apoderado de la parte demandante ejerció la defensa de su prohijado en las oportunidades procesales dispuestas para ello, que las pretensiones de la demanda resultaron favorables y que en virtud del estudio del recurso de apelación se modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, se dispondrá liquidar las costas y agencias en derecho de primera instancia en 0,5% de las pretensiones reconocidas.

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - FIJAR las costas de primera instancia en un 0,5% de las pretensiones, reconocidas.

SEGUNDO. - Por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas procesales de primera y segunda instancia en los términos del artículo 366 del C.G.P. Para la liquidación, se tendrá en cuenta que el tribunal las fijó en un salario mínimo y las de primera instancia en el 0.5% de las pretensiones reconocidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322ee9f8e401d21023079d0e7478d3ff5a3e87d35b1e8edbb18dd2a5163dc62b**
Documento generado en 01/06/2022 01:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co:

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76-001-33-33-013-2014-00168-00
DEMANDANTE:	ALICIA ESPINOSA DE FRANCO Y OTROS camilogaleanojuridico@gmail.com ; notificaciones@maconsultor.com ; carlosocampo@maconsultor.com chor34@hotmail.com carlosocampo@maconsultor.com
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- demandas.roccidente@inpec.gov.co ; demandas2.roccidente@inpec.gov.co ; notificaciones@inpec.gov.co CAPRECOM abogado1@aja.net.co ; pclabogado@gmail.com ; notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
LLAMADA EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. notificaciones@gha.com.co ; iacosta@gha.com.co ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora Judicial No. 58 Judicial procjudadm58@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En la audiencia de pruebas realizada el 24 de enero de 2022, se dispuso fijar como fecha y hora para la celebración de la continuación de la diligencia el dieciocho (18) de mayo de año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Sin

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

embargo, el día 17 de mayo de 2022 la Universidad CES informó mediante correo electrónico del médico Carlos Ocampo (carlosocampo@maconsultor.com), que el señor Luis Andrés Vélez Restrepo Solicito, médico especialista en cirugía cardiovascular, **no puede asistir a la audiencia programada**, debido a la imposibilidad de modificar la agenda quirúrgica.

En virtud de lo anterior será necesario su reprogramación fijando nueva fecha y hora para que se lleve a cabo dicha diligencia.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas el día **CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Se advierte al apoderado de la parte demandante que debe procurar la asistencia del perito a fin de llevar a cabo el desarrollo de la diligencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó: YQ

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95c6afe8796983237da8387c45cc3c32b997d3902c2969202d7433472a3e39e**

Documento generado en 01/06/2022 01:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00208- 00
Demandante:	JOSÉ DAVID MONTAÑEZ CONTRERAS diazvarelamireya@gmail.com ;
Demandado:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. - EMCALI notificaciones@emcali.com.co ;
Ministerio Público	procjudadm58@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Auto admite demanda

ANTECEDENTES

En providencia del 20 de abril de 2022 se resolvió inadmitir la demanda, con el fin de que la parte actora efectuara la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el artículo 157 Ley 1437 de 2011 para efectos de determinar la competencia, además de que acreditara el envío simultaneo de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada. Para tal efecto se concedió el término de diez (10) días.

Ahora bien, por escrito del 29 de abril de 2022 la apoderada de la parte demandante allegó escrito por el cual subsana la demanda¹ corrigiendo los yerros indicados por el Despacho.

En tal virtud se procede a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por el señor **JOSÉ DAVID MONTAÑEZ CONTRERAS**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. - EMCALI**, solicitando se condene a la parte demandada por la ocupación permanente del inmueble ubicado en la calle 55 Norte No. 11-34, barrio Colinas del Bosque en Cali, con redes del servicio público de

¹ Archivo 5 expediente electrónico

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

alcantarillado que sirven a los predios adyacentes, y por la omisión en ejercer vigilancia y control sobre la infraestructura de servicios públicos domiciliarios a su cargo, especialmente los destinados al alcantarillado del sector.

CONSIDERACIONES

1. Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía², conforme lo indican los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

2. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad³ de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a reparación directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, requisito que se prueba con el acta de audiencia y constancia de no acuerdo emitidas por la PROCURADURÍA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el 21 de octubre de 2021, donde consta que JOSE DAVID MONTAÑEZ CONTRERAS presentó solicitud de conciliación el 23 de julio de 2021 con la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI –EICE.

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo, el 20 de octubre de 2021, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, dentro de los dos años desde el conocimiento del hecho ocurrido 29 de octubre de 2019, teniendo en cuenta el trámite conciliatorio ante la procuraduría⁴.

4. Pese a que la parte demandante omitió acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A., en aras de dar aplicación al principio de celeridad y el derecho sustancial sobre las formalidades, se le requerirá a fin de que cumpla con dicha carga, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

No encontrando este Juzgado otras falencias que impidan el trámite de la demanda, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

² Archivo 5 expediente electrónico

³ Archivo 5 folio 20

⁴ Archivo 5 folio 10, 15, 20 y 45

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE:

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por JOSÉ DAVID MONTAÑEZ CONTRERAS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de reparación directa contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. - EMCALI**
- 2. NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Publico, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFICAR** por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
- 4. CÓRRASE** traslado de la demanda a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. - EMCALIL** para que conteste al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y para que allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
- 5. CÓRRASE** traslado a la **PROCURADORA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 6. DISPONER** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 7. REQUIÉRASE** a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.
- 8. REQUIÉRASE** a la parte actora a fin de que envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

10. **RECONOCER** personería a la BERTHA MIREYA DIAZ VARELA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.275.992 de Cali (V) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 26.122 C. S. de la J., ⁵, del en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

YJ

⁵ Archivo 5 folio 17

⁶ Ver páginas 19-21, ítem 01DemandaAnexos del expediente electrónico.

Firmado Por:

**Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a842503629fcaebd8c488fee38c88157377d626e9e40447b799301c2eed1719c**
Documento generado en 01/06/2022 01:41:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00225- 00
Demandante:	CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA, hoy CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA - VENEZUELA juridico@lexius.com.co ;
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE CALI -DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE HACIENDA MUNICIPAL -SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS- notificacionesjudiciales@cali.gov.co ;
Ministerio Publico:	Procuradora 58 Judicial I para asuntos administrativos procjudadm58@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Auto admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por la CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA, hoy CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA – VENEZUELA (en adelante La Congregación), a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario contra el DISTRITO ESPECIAL DE CALI, solicitando se declare la nulidad de la Resolución N° 4131.032.9.5.43209 del 26 de julio de 2021, por medio de la cual se ordena continuar con la ejecución del mandamiento de pago N° 4131.3.21.56927 del 27 de octubre de 2019, proferido por el DISTRITO.

1. Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía¹, conforme lo indican los artículos 155 numeral 4,

¹ Archivo 5 folio 2 expediente electrónico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

156 numeral 7 y 157 inciso final de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.²

2. Por ser un asunto de carácter tributario, el trámite de conciliación como requisito de procedibilidad no es exigible conforme la expresa prohibición consagrada en el parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual remite al artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos), el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 del 2009 y el decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.1.2 parágrafo 1, en los cuales se establece que “No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”

3. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, contra la Resolución 4131.032.9.5.43209 del 26 de julio de 2021, la misma indicaba que no procedían recurso de conformidad con el Decreto extraordinario Municipal N° 411.020.0139 de 2012 en concordancia con el artículo 565 parágrafo 1 del Estatuto Tributario.³

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.⁴

5. La demandante acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A.⁵.

No encontrando este Juzgado falencias que impidan el trámite de la demanda, por ello se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA, hoy CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA - VENEZUELA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE CALI -DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE HACIENDA MUNICIPAL -SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS-**

² Archivo 2 expediente electrónico

³ Archivo 2 folio 28 expediente electrónico

⁴ Archivo 2 folio 28 expediente electrónico

⁵ Archivo 5 folio 5 expediente electrónico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda al **DISTRITO ESPECIAL DE CALI -DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE HACIENDA MUNICIPAL -SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS-** para que conteste al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y para que allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
5. **CÓRRASE** traslado a la **PROCURADORA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. **DISPONER** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
7. **REQUIÉRASE** a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.
8. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
9. **RECONOCER** personería adjetiva al señor abogado EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA con cédula de ciudadanía número 16.918.747 de Cali con Tarjeta Profesional 140.742 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

⁶Archivo 2 folio 22 y 23 expediente digital

Firmado Por:

**Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71b74c7330f1114160d6d5a286820bb768bbda5b28ecdea896f7f2fd038e3a4**
Documento generado en 01/06/2022 01:41:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-013-2018-00246-00
DEMANDANTE:	ESTHER CORTÉS SEGURA premiumlawyers@hotmail.com ;
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA deval.notificacion@policia.gov.co ; karen.caicedo@correo.policia.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Concede Recurso de Apelación.

La **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** interpuso recurso de apelación¹ contra la Sentencia del 26 de marzo de 2021² proferida por este Despacho, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, consistentes en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora **ESTHER CORTÉS SEGURA** con ocasión al fallecimiento de su esposo el Cabo Primero JORGE IVÁN RAMÍREZ VILLEGAS.

En tal virtud, y atendiendo que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 que imponía celebrar audiencia de conciliación en caso de fallo condenatorio previo a la concesión del recurso, el Despacho prescindirá de su realización.³

Finalmente, como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno⁴ y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente

¹ Archivo 10 del expediente electrónico.

² Folios 95-100 del expediente físico.

³ El artículo 67 de la Ley 2080, que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone que solo hay lugar a convocar audiencia de conciliación cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan fórmula.

⁴ Archivo 12 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co:

interpuso la parte demandada en contra la Sentencia del 26 de marzo de 2021 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, **REMÍTASE** el expediente al **SUPERIOR**.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó: LG

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67a23791cad00efb810cca90e00833e61532717128ce28930940f015208033f**

Documento generado en 01/06/2022 01:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001 33 33 013 2021 00084 00
Ejecutante:	ANA EDILIA NIETO DE MILLÁN Y OTROS angelamreyesq@hotmail.com
Ejecutado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL segen.comite@policia.gov.co ; deval.notificacion@policia.gov.co
M. de Control:	EJECUTIVO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Medida cautelar solicitada

La parte ejecutante solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar a nombre de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO WWB, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

2. Procedencia de la medida cautelar

- En primer lugar, tratándose de medidas cautelares en procesos ejecutivos, es del caso señalar que en la actualidad las normas aplicables, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA (norma vigente al momento de radicarse el proceso), son las consagradas en el Código General del Proceso, con base en el cual se pasa a estudiar la procedencia de las medidas solicitadas.

- Precisado lo anterior, tenemos que el artículo 599 del CGP dispone que “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”, Lo que significa que la medida solicitada en el proceso de la referencia es oportuna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En lo que respecta al procedimiento para decretar el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y de un crédito u otro derecho semejante, los numerales 4 y 10 del art. 593 del C.G.P, disponen:

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

- Finalmente, para que la medida cautelar proceda, se requiere que los bienes no correspondan a los que la ley clasifica como inembargables enlistados en el artículo 594 del C.G.P, adicional a los señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y advierte que el funcionario judicial se abstendrá de decretar órdenes de embargo sobre dichos recursos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo con las normas expuestas, considera el Despacho que la medida cautelar solicitada es oportuna, y por consistir en el embargo de sumas de dinero, es procedente su decreto siguiendo el trámite establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, haciendo la salvedad, que como quiera que la parte ejecutante no identificó de manera específica el número de las cuentas sobre las cuales recaerá la medida ni el carácter de los dineros que se encuentren depositados en las mismas a título de la entidad ejecutada, la medida se ordenará indicando a las entidades financieras que previamente a acatarla, den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo del artículo 594 del CGP, esto es, informando si la medida afecta recursos de naturaleza inembargable, para que se abstengan de cumplir la orden judicial, si fuere el caso.

Al respecto, mediante sentencia C-543 de 2013, al estudiar la exequibilidad del párrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; los numerales 1, 4 y el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, la Corte Constitucional extractó las tres excepciones a la regla general de la inembargabilidad de los recursos públicos, consistentes en:

- a) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- b) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.**
- c) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

De este modo, teniendo en cuenta que el título base de ejecución está constituido por una sentencia judicial y el auto que aprobó una conciliación judicial frente al monto y término de pago, y que la solicitud de la medida cautelar tiene como finalidad garantizar el pago de la obligación y los intereses moratorios causados, se accederá a la solicitud de la medida cautelar, porque en el presente caso se configura una de las situaciones que torna procedente la solicitud de embargo de manera excepcional, consistente en “*El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias*”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Limitación del embargo decretado

El numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. determina que debe señalarse la cuantía máxima de la medida y que ésta no podrá excederse del valor crédito y las costas más un 50%.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se profirió por la suma equivalente a **SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VENTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$767.225.680)** correspondiente al capital adeudado en razón de la conciliación judicial a la que llegaron las partes en virtud de una condena impuesta por concepto de una demanda de reparación directa, se ordenará el embargo por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$997.393.384)**, valor correspondiente a la sumatoria de los valores descritos en el mandamiento de pago, más un 30%.

Para la efectividad de la medida, se dispondrá oficiar a los gerentes de las oficinas bancarias señaladas por la parte ejecutante, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en cuentas donde sea titular **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, que no tengan naturaleza de inembargables, con la limitación que impone el artículo 594 del C.G.P. en su numeral 3°.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** en una suma que no podrá exceder de **NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$997.393.384)**, de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P. en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO WWB, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE LES ADVIERTE a las entidades financieras, que previamente a acatar la presente orden, den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo del artículo 594 del CGP, e informen si la medida afecta recursos de naturaleza inembargable y se abstengan de cumplir la orden judicial, si fuere el caso, esto de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8fa4c11d2a206be6d662c23e247f45b232063249fa8dfc92824328d190f3e7**

Documento generado en 01/06/2022 01:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00189-00
Demandante:	ANGELICA GARAY AGUDELO ifarango@ma-abogados.com ;
Demandado:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES notificaciones.judiciales@bellasartes.edu.co ; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Antecedentes.

En ejercicio de demanda ordinaria laboral¹, la señora **ANGÉLICA GARAY AGUDELO** a través de apoderado judicial, demandó al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** con el fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con el Instituto por el tiempo laborado de 7 años, 11 meses y 4 días, y que dicho concepto se ordenara el pago de las prestaciones sociales de prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y cesantías.

Mediante auto interlocutorio del 20 de noviembre de 2014², la demanda fue admitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, ordenando su notificación y traslado a la demandada, no obstante, a través de auto interlocutorio del 08 de julio de 2016³, dentro de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, el Juzgado Laboral de oficio declaró la falta de competencia y jurisdicción y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Cali - Reparto, argumentando que la demandante al desempeñar sus labores como Trabajadora Social en el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES** y teniendo que esta es una entidad

¹ Folios 2-12 del archivo 03 del expediente electrónico.

² Folio 14 del archivo 03 del expediente electrónico.

³ Folio 20 del archivo 04 del expediente electrónico.

pública de orden departamental, se configuraba que la relación laboral de la señora GARAY era de una empleada pública, de tal forma que el juez natural para conocer del asunto era el Juez de lo contencioso administrativo.

Luego de ser sometida a reparto⁴, la demanda le correspondió a este Despacho, misma que fue inadmitida mediante auto interlocutorio del 16 de septiembre de 2019⁵ otorgándosele el término de 10 días para que fueran subsanadas las falencias descritas en la mentada providencia; posterior a ello en auto del 18 de diciembre de 2019⁶ y teniendo en cuenta que la demanda en el proceso ordinario conservaba su validez, no resultaba plausible a este Despacho omitir las actuaciones surtidas y por tanto dispuso que el proceso debía reanudarse en el equivalente de la audiencia inicial, es por ello que el Juzgado requirió a la parte demandante para que en el término de 10 días adecuara la demanda conforme a lo reglado en la Ley 1437 de 2011 y de esta manera continuar con el trámite del proceso en el estado en el cual fue arribado por la jurisdicción ordinaria laboral.

Vencido dicho término y sin haber presentado la parte actora escrito de adecuación de demanda, el Juzgado mediante providencia del 15 de julio de 2020⁷ dispuso requerirla por segunda vez por el término de 5 días para que procediera de conformidad con el requerimiento.

Para resolver.

Conforme a lo expuesto, se puede verificar que en el presente proceso la última actuación consistió en requerir a la parte actora para que procediera de conformidad con la adecuación de la demanda aplicando las normas establecidas en el C.P.A.C.A., que permitiera dar continuidad al presente asunto conservando las actuaciones adelantadas en la jurisdicción ordinaria laboral.

En ese sentido, sin haber pronunciamiento alguno por el extremo activo y encontrándose vencidos los términos otorgados para la adecuación de la demanda, para el Despacho es dable concluir que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta que permita continuar con el proceso y dar fin al presente asunto, razones tales por lo que se configura lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, veamos,

⁴ Folio 11 del archivo 05 del expediente electrónico.

⁵ Folio 13 del archivo 05 del expediente electrónico.

⁶ Folio 19 del archivo 05 del expediente electrónico.

⁷ Folio 27 del archivo 05 del expediente electrónico.

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Del análisis de lo anterior, se tiene que la norma faculta al Juez para que de oficio establezca el desistimiento tácito, y puesto que en el presente asunto se han cumplido las condiciones para que sea procedente, el Despacho actuará de conformidad y lo decretará, igualmente ordenará la terminación del proceso, el archivo del expediente, el cierre del índice electrónico, el desglose de la demanda junto con sus anexos y de los remanentes de los gastos procesales si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, respecto de las costas, se tiene que el mismo artículo establece que se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia haya lugar al levantamiento de medidas cautelares y debido a que en el presente asunto no se han decretado cautelas, no resulta procedente condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en el presente asunto en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora si los hubiere, en firme la

presente providencia **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación y **CERRAR** el índice electrónico del expediente digitalizado una vez se entregue el proceso físico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó LG

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a743f715c0bdc2b3caafa299950e03bae4cbc92c99852949b3e0741f00a6d906**

Documento generado en 01/06/2022 01:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001 33 33 013 2021 00084 00
Ejecutante:	ANA EDILIA NIETO DE MILLÁN Y OTROS angelamreyesg@hotmail.com
Ejecutado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL segen.comite@policia.gov.co ; deval.notificacion@policia.gov.co
M. de Control:	EJECUTIVO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Libra mandamiento de pago.

CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido por el Despacho, aportando los poderes concedidos por los señores **HILDA AMPARO MILLÁN NIETO, JAMES FERNANDO MILLÁN NIETO y JAVIER ALBERTO MARTÍNEZ MILLÁN**, quienes actúan en nombre propio y de sus hijos **JOHAN JAVIER, JORSH ANTONY y JOSTIN ALEJANDRO MARTÍNEZ CORTÉS**. Asimismo, se allegó el comprobante de la cuenta de cobro radicada ante la entidad ejecutada el 01 de febrero de 2019.

La señora **ANA EDILIA NIETO DE MILLÁN Y OTROS**, actuando a través de apoderada judicial, presentan demanda ejecutiva contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- A favor de ANA EDILIA NIETO DE MILLÁN el 80% de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771.700) m/cte.
- A favor de JULIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ MILLÁN el 80% de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771.700) m/cte.
- A favor de JAMES FERNANDO MILLÁN NIETO el 80% de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771.700) m/cte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- A favor de JOSE WILMAR MILLÁN NIETO el 80% de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771.700) m/cte.
- A favor de JAVIER ALBERTO MARTÍNEZ MILLÁN el 80% de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771.700) m/cte.
- A favor de JOHN JAIRO MARTÍNEZ MILLÁN el 80% de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771.700) m/cte.
- A favor de la señora GLORIA LUZ MILLÁN NIETO el 80% de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850) m/cte.
- A favor de MARÍA DEL CARMEN MILLÁN NIETO el 80% de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850) m/cte.
- A favor de ANA DILIA MILLÁN NIETO el 80% TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850) m/cte.
- A favor de NORA ISABEL MILLÁN NIETO el 80% de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850) m/cte.
- A favor de SERVIO EMILIO MILLÁN NIETO el 80% de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850) m/cte.
- A favor de HILDA AMPARO MILLÁN NIETO el 80% de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850) m/cte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- A favor de NICOLE ALEJANDRA MILLÁN LÓPEZ el 80% de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850) m/cte.
- A favor de GERALDIN ANDREA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ el 80% de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850) m/cte.
- A favor de MELANIE MARTÍNEZ GORDILLO el 80% de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850) m/cte.
- A favor de JOSELIN MARTÍNEZ CORTES el 80% de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850) m/cte.
- A favor de JOHAN JAVIER MARTÍNEZ CORTÉS el 80% de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850) m/cte.
- A favor de JORSH ANTONY MARTÍNEZ CORTÉS el 80% de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850) m/cte.
- A favor de JOSTIN ALEJANDRO MARTÍNEZ CORTÉS el 80% de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850) m/cte.
- A favor de KEVIN ANDRÉS MILLÁN ARIAS el 80% de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850) m/cte.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por los intereses de mora liquidados sobre cada una de las anteriores sumas de dinero desde el 07 de agosto de 2019, reconociendo intereses al DTF (Depósito a término fijo) hasta un día antes de que efectivamente se realice el pago.

Para tal efecto, se tiene que el título ejecutivo será integrado con los siguientes documentos¹, mismos que se integran al expediente de conformidad con lo ordenado mediante auto interlocutorio No. 668 del 03 de noviembre de 2021:

1. Copia de la sentencia del 16 de enero de 2018 con su constancia de ejecutoria.
2. La audiencia de conciliación llevada a cabo el 30 de mayo de 2018.
3. Auto Interlocutorio No. 477 del 17 de julio de 2018 con su constancia de ejecutoria.
4. Oficio del 7 de febrero de 2018 emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía (artículos 155 numeral 7 y 298 inciso 3 del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Concretamente y en lo que hace referencia a las conciliaciones judiciales, dicho artículo dispone que constituyen título ejecutivo las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Es del caso mencionar que la Ley 1437 de 2011 solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título ejecutivo en el Título IX, por lo tanto, el procedimiento específico

¹ Ver archivo 18 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos en el artículo 299, debe adelantarse según las reglas del CGP, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021².

De la lectura de los documentos que integran el título ejecutivo, se evidencia que corresponde a aquellos que contempla el numeral 2° del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 104 y numeral 7° del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que se origina en la providencia por medio de la cual el Juzgado decidió aprobar el Acuerdo Conciliatorio a que llegaron las partes dentro del proceso de reparación directa radicado bajo en No. 76001-33-33-013-2014-00044-00.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y si en consecuencia es dable librar el mandamiento de pago en los términos solicitados o en su defecto, a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir, que la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero que tiene origen en la aprobación del acuerdo judicial al que llegaron las partes sobre el monto

² **ARTÍCULO 80.** Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 298. Procedimiento.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la condena impuesta por este Juzgado mediante sentencia del 16 de enero de 2018, donde se ordenó el reconocimiento y pago de los perjuicios morales sufridos por los demandantes dentro del proceso de reparación directa radicado bajo en No. 76001-33-33-013-2014-00044-00.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos así:

*Esta Sección³ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

4

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución se halla glosado al expediente en copia auténtica y está comprendido por **i)** la sentencia condenatoria del 16 de enero de 2018 con su constancia de ejecutoria; **ii)** el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 30 de mayo de 2018; **iii)** el oficio del 7 de

³ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01 (58701)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

febrero de 2018 emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional y **iv)** el Auto Interlocutorio No. 477 del 17 de julio de 2018 que aprobó la conciliación judicial con su constancia de ejecutoria.

- En cuanto a los requisitos sustanciales tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en la sentencia del 16 de enero de 2018 se condena a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL señalado lo siguiente:

2.1. *Por concepto de perjuicios morales en favor de los señores ANA EDILIA NIETO como madre de la víctima y JULIAN ANDRES MARTINEZ MILLAN, JAMES FERNANDO MILLAN NIETO, JOSE WILMAR MILLAN NIETO, JAVIER ALBERTO MARTINEZ MILLAN Y JOHN JAIRO MARTINEZ MILLAN como hijos de la víctima: La suma de CIEN (100) SMLMV, es decir SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73-771-700) M/CTE, por cada uno.*

2.2. *Por concepto de perjuicios morales en favor de los señores GLORIA LUZ MILLAN NIETO, MARIA DEL CARMEN MILLAN NIETO, ANA DILIA MILLAN NIETO, NORA ISABEL MILLAN NIETO, SERVIO EMILIO MILLAN NIETO e HILDA AMPARO MILLAN NIETO en calidad de hermanos de la víctima, a NICOLE ALEJANDRA MILLAN LOPEZ, GERALDIN ANDREA MARTINEZ RODRIGUEZ y los menores MELANIE MARTINEZ GORDILLO, JOSELIN MARTINEZ CORTES, JOHAN JAVIER MARTINEZ CORTES, JORSH ANTONY MARTINEZ CORTES, JOSTIN ALEJANDRO MARTINEZ CORTES y KEVIN ANDRES MILLAN ARIAS en calidad de nietos de la víctima: La suma de CINCUENTA (50) SMLMV, es decir TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850) M/CTE, por cada uno.*

Asimismo, en el oficio del 7 de febrero de 2018 emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional se indica:

Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 003 de 07 de febrero de 2018, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es ANA EDILIA NIETO DE MILLAN se decidió:

CONCILIAR, en forma integral, hasta el 80%, respecto de los perjuicios de carácter moral, reconocidos en la parte resolutive de la sentencia.

El anterior ofrecimiento se hace siempre y cuando se desista de la condena en costas, y agencias en derecho.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional - Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses Sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago.

Finalmente, el Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 477 del 17 de julio de 2018 dispuso:

1. APROBAR el Acuerdo Conciliatorio a que llegaron los apoderados judiciales de las partes demandante señora ANA EDILIA NIETO DE MILLÁN y otros, y de la demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, en la audiencia de conciliación celebrada el 30 de mayo de 2018, en los términos propuestos por ellos mismos y contenidos en el documento N° CCDJMDPN 0584 DEVAL PJUR-2018'425 de fecha 07 de febrero de 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, en los siguientes términos:

CONCILIAR en forma integral, hasta el 80% de los perjuicios de carácter moral reconocidos en la parte resolutive de la sentencia, siempre y cuando se desista de la condena en costas, y agencias en derecho. La forma de pago se pacta bajo el siguiente acuerdo:

Una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional - Secretaria General, acompañada de la copia integral legible de la sentencia o del auto aprobatorio con la constancia de ejecutoria, se conformará el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995, Y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses, sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago.

La **obligación es clara** porque se revela en el título, que para el caso es complejo.

- De la lectura de la sentencia de primera instancia se extrae que la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL fue condenada a pagar a favor de los ejecutantes unas sumas de dinero por concepto de perjuicios morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Que al momento de celebrarse la audiencia de que trata el numeral segundo del artículo 247 del CPACA, las partes decidieron llegar a un acuerdo conciliatorio judicial sobre los montos a pagar por parte de la demandada.
- Que el Juzgado decidió aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes mediante providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada desde el 24 de julio de 2018 a las 5:00 p.m.

Significa lo anterior que según el acuerdo aprobado, está en cabeza de la entidad aquí demandada efectuar el pago del 80% de la condena ordenada en la sentencia como perjuicios morales y la renuncia a costas y agencias en derecho, cuyo pago quedó establecido se realizaría dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro ante la entidad, de ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad** tenemos que el auto de aprobación de la conciliación fue notificado el **18 de julio de 2018**, y revisada la constancia secretarial, se establece que la providencia alcanzó ejecutoria el **24 de julio de 2018**.

Al respecto, el Auto Interlocutorio No. 477 del 17 de julio de 2018 dispuso: *Una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional - Secretaria General, acompañada de la copia integral legible de la sentencia o del auto aprobatorio con la constancia de ejecutoria, se conformará el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995, Y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses, sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago.*

Por tanto, teniendo en cuenta que la parte ejecutante radicó su cuenta de cobro ante la Policía Nacional el día **28 de enero de 2019**, asignándose mediante oficio S-2019-SEGEN-GUDEJ-1.10 del 01 de febrero de 2019 el turno No. 019-C-2019 Rad006407⁵, los **seis (6) meses** indicados en el inciso tercero del numeral primero de la providencia finalizaron

⁵ Ver archivo 07 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

el **29 de julio de 2019**, lo que significa que la misma se hizo exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado⁶ el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k de la ley 1437 de 2011, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, el ejecutante tenía hasta el **30 de julio de 2024** para interponer la demanda, lo cual se efectuó el **06 de mayo de 2021**, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir, que el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A. (modificado por la Ley 2080 de 2021), resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal, y haciendo la salvedad desde ya que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **ANA EDILIA NIETO DE MILLÁN Y OTROS** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, por los siguientes conceptos:

- A favor de ANA EDILIA NIETO DE MILLÁN, CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$59.017.360) m/cte.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01 (58701)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- A favor de JULIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ MILLÁN, CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$59.017.360) m/cte.
- A favor de JAMES FERNANDO MILLÁN NIETO, CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$59.017.360) m/cte.
- A favor de JOSE WILMAR MILLÁN NIETO, CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$59.017.360) m/cte.
- A favor de JAVIER ALBERTO MARTÍNEZ MILLÁN, CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$59.017.360) m/cte.
- A favor de JOHN JAIRO MARTÍNEZ MILLÁN, CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$59.017.360) m/cte.
- A favor de la señora GLORIA LUZ MILLÁN NIETO, VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.508.680) m/cte.
- A favor de MARÍA DEL CARMEN MILLÁN NIETO, VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.508.680) m/cte.
- A favor de ANA DILIA MILLÁN NIETO, VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.508.680) m/cte.
- A favor de NORA ISABEL MILLÁN NIETO, VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.508.680) m/cte.
- A favor de SERVIO EMILIO MILLÁN NIETO, VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.508.680) m/cte.
- A favor de HILDA AMPARO MILLÁN NIETO, VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.508.680) m/cte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- A favor de NICOLE ALEJANDRA MILLÁN LÓPEZ, VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.508.680) m/cte.
- A favor de GERALDIN ANDREA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.508.680) m/cte.
- A favor de MELANIE MARTÍNEZ GORDILLO, VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.508.680) m/cte.
- A favor de JOSELIN MARTÍNEZ CORTES, VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.508.680) m/cte.
- A favor de JOHAN JAVIER MARTÍNEZ CORTÉS, VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.508.680) m/cte.
- A favor de JORSH ANTONY MARTÍNEZ CORTÉS, VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.508.680) m/cte.
- A favor de JOSTIN ALEJANDRO MARTÍNEZ CORTÉS, VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.508.680) m/cte.
- A favor de KEVIN ANDRÉS MILLÁN ARIAS, VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.508.680) m/cte.
- Por los intereses moratorios y de plazo que se causaren, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

2. ORDENAR a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P).

3. CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte actora (art. 201 CPACA) quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: angelamreyesg@hotmail.com

5. NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA).

6. ORDENAR a la parte ejecutante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO** copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegando al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. Se le informa al ejecutante que los oficios remisorios estarán a su disposición en la Secretaría del Despacho.

7. RECONOCER PERSONERÍA judicial a la abogada **ANGELA MARIA REYES GIRALDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 42.092.368 y Tarjeta Profesional No. 77.315 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible en los archivos 02 y 16 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Firmado Por:

**Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed10faaaae542817e7cae880fc37d1d04172f939b18b9fc852334e3fa22a6246**
Documento generado en 01/06/2022 01:41:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00065-00
Accionante:	FERNANDO CUCALÓN CHAVARRO fcvayayvenga7@gmail.com ;
Demandado:	MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS fcvayayvenga7@gmail.com ; juansebas@anacevedovargas@gmail.com ; notificaciones.judiciales@palmira.gov.co ; andres1219@hotmail.com ; gerenciacomercial@gacadenalopez.com ; marcofidelrivast2012@hotmail.com ; jorgealfonsodiaz@hotmail.com ; edsala5@defensoria.edu.co ; ofiregispalmira@supernotariado.gov.co ; ventanillaunica@palmira.gov.co ; info@curaduria1palmira.com ; jorgealfonsoguzmandiaz@hotmail.com ; andres@pastasysanchez.com ; nfp38@yahoo.com ; cuartapalmira@supernotariado.gov.co ; curaduriapal@gmail.com ; icolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co ; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co ; contabilidad@gacadenalopez.com ;
Medio de Control:	ACCIÓN POPULAR Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
Procuradora Judicial No. 58 Judicial I	procjudadm58@procuraduria.gov.co ;

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el **MUNICIPIO DE PALMIRA** contra el auto del 25 de marzo de la anualidad, por medio del cual el Despacho dispuso la ampliación de la medida cautelar decretada en el presente proceso, consistente en el bloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria identificados con Nos. 378-105292, 378-105293, 378- 105294, 378-105295, 378-105296, 378-105297, 378-105298, 378-105299, 378-105300, 378- 105301 y 378-105302, que fueron cedidos por la Sociedad Promotora y Constructora Santa Belén S.A. en Liquidación al

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

MUNICIPIO DE PALMIRA a través de la Escritura Pública No. 1718 del 17 de junio de 1997 de la Notaría Tercera del Circuito de la misma ciudad.

Argumentos del recurrente.

Expuso *“que la administración municipal no se opone a las medidas que busquen proteger el goce y disfrute de los bienes de uso público del municipio de Palmira, tal como lo son los bienes contenidos en los folios de matrícula inmobiliaria identificados con los Nos. 378-105292, 378-105293, 378-105294, 378-105295, 378-105296, 378-105297, 378-105298, 378-105299, 378-105300, 378-105301 y 378-105302, que fueron cedidos por la Sociedad Promotora y Constructora Santa Belén S.A. en Liquidación al Municipio de Palmira a través de la Escritura Pública No. 1718 del 17 de junio de 1997 de la Notaría Tercera del Circuito”*.

Refirió que la decisión adoptada *“desconoce la competencia de primera autoridad de policía que le otorgan al Alcalde el numeral 2º del artículo 315 Constitucional y el artículo 84 de la Ley 136 de 1994, pues no se comprenden las razones para ordenar el bloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria de unos predios que ostentan la calidad de bienes de uso público y sobre los cuales la administración municipal no ha mostrado la intención de actuar en contravía del ordenamiento jurídico”*.

Relacionó además que *“las pruebas allegadas al plenario muestran como la administración municipal de Palmira ha actuado buscando la protección de dichos bienes, pues no puede olvidarse que fue la propia administración la que expidió la Resolución No 88 del 13 de octubre de 2020 a través de la cual la Secretaría de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda de la Alcaldía de Palmira decidió revocar la Resolución No 01 de 2019, que dio origen a la presente controversia”*.

Al efecto, expresó *“que la titularidad de los predios en cabeza del municipio de Palmira ha sido defendida por esta administración, motivo por el cual no se entiende con base en cuáles supuestos de hecho se basa el Juzgado para bloquear unos folios de matrícula inmobiliaria, que el propio municipio de encuentra protegiendo”*

También manifestó su inconformidad indicando, que *“la medida cautelar encontraría justificación si el municipio desconociera la propiedad sobre dichos predios que hacen parte de las matrículas inmobiliarias”, que “no desconoce que sobre los predios se efectuaron construcciones que actualmente afectan el goce del derecho colectivo al goce de los bienes*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

de uso público, pero lo cierto es que esta administración se encuentra adelantando el procedimiento legalmente establecido para lograr garantizar el goce de dicho derecho colectivo. Para el efecto, se encuentra adelantando la figura de la desafectación de bienes de uso público, la cual está regulada en el artículo 6° de la Ley 9ª de 1989, y comprende una compensación con el fin de garantizar el derecho colectivo que acá se busca proteger”.

Finalmente apeló la decisión argumentando que *“En gracia de discusión, de manera muy respetuosa solicito se estudie la posibilidad de modular la medida, en especial modificar el numeral 2° de la misma señalando que el bloqueo de folios de matrícula inmobiliaria dejará de surtir efectos una vez se finalice, por parte del Concejo municipal, el trámite de desafectación de bienes de uso público reconocido en el artículo 6° de la Ley 9 de 1989, con el fin de que no se imponga una barrera de acceso al disfrute de la comunidad de unos bienes aptos para el uso público y equivalentes a los ya ocupados”.*

Consideraciones.

Al tenor del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. La finalidad de este recurso judicial es que el mismo funcionario que tomó la decisión inicial, la reconsidere, bien sea para revocarla o modificarla, lo que implica que la providencia haya incurrido en un error sustancial o procesal.

En el presente asunto, el **MUNICIPIO DE PALMIRA** recurrió el auto por medio del cual se dispuso la ampliación de la medida cautelar, con fundamento en *“que no se cumplen los supuestos de hecho establecidos en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 para decretar la medida cautelar acá recurrida, toda vez que no existe un daño inminente que pueda ser prevenido con el bloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria objeto de la medida, ya que actualmente el municipio de Palmira y la Superintendencia de Notariado y Registro tienen plena claridad que dichos bienes son de propiedad del municipio de Palmira y por ende no pueden ser registrados a persona que no acredite su derecho de propiedad, pues de ser así se presentaría la figura de inadmisibilidad del registro”.*

Para resolver se considera:

La Ley prevé los casos en el que las medidas cautelares deben ajustarse al punto de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

garantizar los principios fundamentales de los derechos de una comunidad¹, siendo del caso aclarar, que tales medidas preventivas se anticipan a la decisión definitiva para proteger el derecho incoado, pero no traducen un juzgamiento ni otorgan razón al peticionario de las mismas, como tampoco constituyen una sanción para el demandado, sino una garantía para quien las solicita.

En el presente caso el **MUNICIPIO DE PALMIRA** considera que el Despacho es desconocedor de la competencia de primera autoridad de policía que la Ley otorga al Alcalde, y que no logra comprender las razones del Juzgado para ordenar el bloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria de unos predios que ostentan la calidad de bienes de uso público y sobre los cuales la administración municipal no ha mostrado la intención de actuar en contravía del ordenamiento jurídico.

En ese entendido, y respecto del alcance de las medidas cautelares en las acciones populares, se tiene que se encuentran reguladas en el artículo 25 de la Ley 472, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, por consiguiente, se advierte que el acceder a la solicitud de bloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria discutidos en el presente asunto corresponden a las facultades discrecionales del Juez para proteger los predios, y por tanto la medida ordenada no solo resulta ajustada a la Ley, sino que comulga con el objeto de litigio de prevención y conservación de los mismos² alegados por el actor popular.

En efecto, ha de decirse que la postura adoptada por el Juzgado se desprende de la jurisprudencia, de las normas aplicables en la materia como de la misma respuesta suministrada por el recurrente, donde pone en conocimiento el informe de visita y análisis técnico que da cuenta que los inmuebles o áreas cedidas ubicadas dentro del proyecto urbanístico "Bosque Encantado" contienen construcciones en parte o totalidad de ellos.

¹ Artículo 25 de la Ley 472 de 1998

² Consejo de Estado. Sentencia Tutela del 26 de noviembre de 2008: La medida del bloqueo del registro persigue un fin válido, como lo es la seguridad en el tráfico jurídico y la protección de los bienes de uso público; es una medida preventiva y necesaria para desarrollar la actuación y garantizar su normal y eficiente discurrir, así como la seguridad y estabilidad del tráfico económico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

A lo sumo, y a fin de evitar la configuración de un perjuicio irreversible, resulta claro para esta Juzgadora la necesidad de intervenir anticipadamente a fin de proteger los derechos e intereses colectivos que puedan resultar vulnerados, tal como se dispuso en providencia del 25 de marzo de la anualidad³, pues como se dijo, la decisión de protección de los inmuebles es evitar que puedan ser adjudicadas a terceros sin títulos jurídicos válidos, ya que figuran como bienes de uso público y cuyo destino no ha sido modificado, luego entonces y en gracia de discusión, si la medida tomada es o no extrema, lo cierto es que sí es garantista frente a unos bienes que pertenecen a un colectivo, y en ese sentido resulta justificada la postura adoptada, por tal razón pese a que el **MUNICIPIO DE PALMIRA** argumente que no hará ninguna actuación o acción indebida que afecte la realidad jurídica de los predios, inequívoco es que la intervención del Juez hace que esas medidas sean tomadas en sede judicial, por lo que se confirma lo dispuesto, y en tal virtud el Despacho resuelve no reponer la decisión.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone en el numeral 5° que son apelables los autos que decreten, denieguen o modifiquen una medida cautelar, el cual se surte en el efecto devolutivo, al tenor de lo previsto en el parágrafo 1° *Ibidem*. Así entonces, por las razones expuestas en párrafos anteriores, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto por el **MUNICIPIO DE PALMIRA** el cual se concederá en el efecto devolutivo.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA** en contra del auto del 25 de marzo de 2022, que amplió la medida cautelar consistente en el bloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria identificados con Nos. 378-105292, 378-105293, 378- 105294, 378-105295, 378-105296, 378-

³ Archivo 39 del cuaderno principal del expediente electrónico.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

105297, 378-105298, 378-105299, 378-105300, 378- 105301 y 378-105302, que fueron cedidos por la Sociedad Promotora y Constructora Santa Belén S.A. en Liquidación al Municipio de Palmira a través de la Escritura Pública No. 1718 del 17 de junio de 1997 de la Notaría Tercera del Circuito de la misma ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó LG

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3b6cbc419ff317e3f3d909bc7b69c8dd0141411e308a1bc760d3f4eca34eb9**

Documento generado en 01/06/2022 01:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>